

Norma de Información Financiera B-10
Efectos de la inflación
Ref. 025-06

Comentarios
Noviembre de 2006
CPC Jaime Carballo Maradiaga

Al igual que otras normas, lamentablemente no tuve mucho tiempo para analizar esta, sin embargo creo que podré expresar, no a detalle pero si en general, lo que considero de mayor importancia.

Como ya lo expresé en la auscultación de la serie A, creo preocupante el reciclamiento de algunos conceptos de “Utilidad integral”, y el que aquí se menciona es uno de los más preocupantes.

Es mí sentir que en general se tiene olvidado el postulado de “Negocio en marcha”, que si bien es un postulado que tiene mucho que ver con la valuación, o protección a los valores de los rubros que componen el balance también es un elemento fundamental en la vida diaria de cualquier empresa.

Aquí me ocuparé básicamente del “Resultado por retención de activos no monetarios” o RETANM, si bien resulta de valuaciones específicas a los activos, diferentes del INPC, no significa que su resultado sea una cantidad libre de aplicación, sobre todo cuando este fue positivo, que es al que me refiero (el negativo debió haberse enviado a resultados desde su origen).

En el boletín 2 de la serie azul, primer antecedente en México del tratamiento de la inflación se mencionó claramente que el superávit por revaluación no era repartible a los accionistas, situación que provocó muchas críticas a los contadores por opinar de esa manera, ya que la repartición o no de los recursos de los accionistas es una responsabilidad exclusiva de ellos. Eso es cierto, pero un párrafo de esa naturaleza tampoco les iba a impedir que hicieran lo que quisieran, sin embargo es importante que se retome el concepto, como ya mencioné las empresas en principio son negocios en marcha y por lo mismo necesitan reponer los bienes de capital que se consumen, por lo tanto si por alguna razón se generó ese superávit (RETANM), cuando se realice, tendrá que usarse para reponer el bien, entonces por qué no proteger a la empresa sin reciclar esa partida, misma que los accionistas podrán retirar cuando quieran, sólo que con una etiqueta diferente, simplemente no le llamemos utilidad, que se reembolsen su capital. En la misma circunstancia estaría el REPOMO que se reciclara.

Desde los documentos de adecuaciones al B-10 no he estado de acuerdo con la presentación de las cifras del estado de resultados a pesos de cierre, ya que esta información desvirtúa la verdad, es sólo para efectos comparativos, por lo que he recomendado que se presente en notas a los estados más no modificando la estructura financiera, ya que es irreal. Además es sobre la que se aprueban los estados financieros y sirven de base para decretos de dividendos.

Por qué no dejar el método básico únicamente, eliminar el integral, los resultados en los no monetarios son iguales y se consigue crear también el mantenimiento del capital.

Existiendo inflación baja recomiendo que cuando se llegue a una inflación acumulada de 10% se actualicen los activos no monetarios.

Dicha actualización puede hacerse con el mismo procedimiento que se menciona para el "Cambio del no reconocimiento de los efectos de la inflación al método básico", excepto por el ajuste a resultados acumulados.

El ajustar los resultados acumulados (¶ 95) se queda la utilidad del ejercicio, que es la que dice la Ley General de Sociedades Mercantiles se apruebe, sin que se toque por estos ajustes, por lo tanto nunca se aprueba; además representa un REPOMO acumulado, por lo que sugiero se reconozca en resultados después de las operaciones continuas.

Algunas anotaciones específicas:

(¶¶ 19 y 20) Los conceptos de anticipos a proveedores y anticipos de clientes no siempre son no monetarios (¶¶ 35 y 44), dejarlos así implicará que se tomen como tales, ya que no dice "en algunos casos". Estos conceptos no pueden ser no monetarios si lo que amparan es dinero, sólo lo serían si lo que ampararan fueran productos, y eso lo define la transacción misma, es decir si la cantidad entregada está sujeta aún a la definición del precio, ampararían exclusivamente el monto y no serían no monetarias. Es conveniente o incluirlas también en las partidas monetarias o aclarar que depende lo que amparen.

(¶ 25) Se contamina este boletín con el C-15, propuesta: dejar cada asunto en su lugar.

Jaime Carballo Maradiaga
Carballo Cisneros CC, SC
ccccsc@msn.com

PD: si existiera la oportunidad me agradecería poder enviar un estudio más extenso.

Norma de Información Financiera B-10
Efectos de la inflación
Ref. 025-06

Comentarios complementarios
Diciembre de 2006
CPC Jaime Carballo Maradiaga

En adición a mi comunicado del 30 de noviembre presento a continuación algunos comentarios a párrafos específicos:

(¶ IN10) Siento muy forzada la justificación del apoyo del Postulado de “Asociación de costos y gastos con ingresos” para la presentación de los ingresos, costos y gastos en unidades del mismo poder adquisitivo, tampoco encuentro justificación en el sentido de que perfecciona la asociación con base en la “Devengación”. Siendo así también está en contra de “Negocio en marcha”. El hacer las cifras del mismo poder adquisitivo no se ampara en ningún postulado, al igual que anteriormente tampoco lo hacía ningún principio de contabilidad. Realmente siento que el único postulado sobre el que se justifica tener un reconocimiento de los efectos de la inflación es el de “Valuación”, como anteriormente era el de “Valor histórico original”.

(¶ 3 d) y e)) en el boletín B-10 se identificaba más claramente la diferencia entre las partidas monetarias y no monetarias, las primeras son las que se identifican más por su valor nominal y las segundas por su valor intrínseco, ya que ambas tienen valores nominales.

(¶ 8) Por qué el impuesto diferido debe separarse en las partidas que le dan origen, no se entiende bien el por qué. El impuesto en sí es una partida independiente de las partidas que le dan origen, representa un derecho de recuperación o una obligación futura de pago, en su totalidad debería ser monetario o no monetario, pero no con ambas características.

(¶ 11) Los impuestos por pagar o por cobrar se clasifican como partidas monetarias, sin embargo cuando no se pagan en tiempo existe la obligación o el derecho a actualizarlas por los efectos de la inflación, desde ese punto de vista su tratamiento debería ser diferente, ya que no sólo se actualizan sino que dicha actualización tiene efectos reales. Su tratamiento de esa forma duplica el efecto.

(¶ 26) La situación de este párrafo confunde, lo correcto siento es debe decir que cualquier movimiento de baja de activos o pasivos no monetarios debe hacerse por su valor original y su correspondiente efecto proporcional de reexpresión.

(¶¶ 28, 30, 37 y 46) Los mencionados en estos párrafos no considero sean reconocimientos posteriores, son movimientos posteriores, que los ubican como reconocimientos iniciales a cada uno de ellos. Los reconocimientos posteriores son o deben ser modificaciones a los valores originalmente reconocidos, una capitalización del RIF, es una adición, la pérdida por deterioro en una baja de valor del bien, no ajuste a su valor original, sino como su nombre lo dice un deterioro, las adiciones o mejoras, con mayor razón, igualmente los reembolsos de capital, decreto de dividendos, etc.

(¶¶ 36 y 45) Los considero redundantes y riesgosos, no encuentro justificación de ponerlos aquí exclusivamente cuando cualquier partida no monetaria está sujeta a lo mismo, induce al error.

(¶¶ 34 y 41) La afectación a resultados de ejercicios anteriores debe darse en el caso de que se modifiquen las vidas útiles, ya que esto implicaría un error en su apreciación, en su caso mencionar la justificación que debería haber en caso de que así fuera, y como corrección de error.

(¶ 54) Un anticipo a proveedores tendrá como destino un activo no monetario, sin embargo un anticipo de clientes tendrá como destino una partida monetaria, los ingresos, que no justifica el hecho de su reexpresión, ya que al considerar la venta ésta no obtendrá más recursos que los efectivamente obtenidos en el momento del anticipo, además el precio de venta ya está estipulado y no puede ser modificado, incluso la factura misma que se expida no podrá ser por alguna cantidad superior. Por lo tanto considero que no importando lo que el anticipo ampare (dinero o mercancía), siempre será monetario y su efecto de inflación deberá afectar forzosamente el REPOMO. (Con esta aclaración también modifico mi comunicado inicial en que incluí tanto el ¶ 35 como éste 44, ya que siempre deberá ser monetario y no existe posibilidad de que no lo sea).

(¶ 57) Las partidas que originan el costo de ventas se actualizan mientras permanecen en el balance, en el momento en el que se traspasan al costo de ventas forman un todo, por lo que no tiene razón de ser el tener que dividirse en elementos diferentes y reexpresarse por separado. El costo de ventas se reexpresará en su conjunto y el efecto que tenga dividirlos, además, debe ser similar, por lo que esto redundaría únicamente en mayor trabajo y controles innecesarios.

(¶ 64) Considero una extralimitación la prohibición de la separación de las cifras base y sus efectos de reexpresión – desde los documentos de adecuaciones – ya que con esto se han olvidado de la utilidad de los costos originales, además de que para análisis financiero siempre son útiles, se deja fuera también al “Usuario

general”, el que no conocemos ni sabemos que pretende, pero que le pueden ser útiles estos datos.

(¶ 70) Ya en la NIF B-3 se mencionó que cuando los intereses forman parte del giro de la entidad, éstos deben ir dentro de las operaciones ordinarias, en ese boletín, del que aún no se sabe como quedará mencioné que no es conveniente que en esos casos se traspase como RIF hacia las operaciones ordinarias, sino separado en ingresos y gastos dentro de la estructura básica de este estado, argumentando además que el REPOMO probablemente si deba formar parte de las operaciones no ordinarias. Independientemente de separar el REPOMO, lo que si considero grave es que se traspase hacia las ordinarias como concepto RIF y no como intereses ganados en los ingresos ordinarios y gastos por intereses en los gastos ordinarios.

(¶¶ 72 f) y 73) considero un poco soberbio el que una NIF autorice el hacer algo cuando la ley lo exija, al decir “se podrán informar”. Además la prohibición es igual a la del ¶ 64.

Atentamente y lamentando nuevamente no haber tenido tiempo suficiente para seguir analizando el boletín.

Jaime Carballo Maradiaga
Carballo Cisneros CC, SC
ccccsc@msn.com